

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 9718 19 de mayo de 2026

Ref. Expediente N° SD2026/0031808

Señores
FERMENTALG

Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

1. La denominación señalada en la solicitud presenta inconsistencias.

Lo anterior por cuanto en el campo de la “denominación del signo” se indicó las expresiones **Origins**, incorporando un símbolo o carácter especial “Ω”, el cual no es pertinente incluir en dicha casilla, en tanto que en el acápite denominación del signo solo deben consignarse expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable.

- Por consiguiente, se le requiere para que excluya o elimine de la casilla de la denominación del signo el carácter especial: “Ω”.

Tenga en cuenta que solo podrá realizar los ajustes expresamente solicitados en este requerimiento. Si modifica o introduce elementos del signo que no han sido requeridos, como agregar o sustituir componentes gráficos o denominativos, ello podría constituir un cambio sustancial y dar lugar al abandono de la solicitud de conformidad con el Artículo 143 de la Decisión 486.

2. Algunos productos reivindicados no pertenecen a la clase 1° solicitada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que uno de los productos indicados en su solicitud no corresponde a la clase solicitada conforme a la Clasificación Internacional de Niza. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes productos no pueden ser protegidos en la clase señalada:

- Al respecto, se aprecia que “extractos vegetales o marinos, ingredientes y materias primas que entran en la composición de preparaciones alimenticias [...]” no corresponden a la clase 1 indicada en su solicitud, sino que pertenecen a la clase 29 conforme a la Clasificación Internacional de Niza.
- se aprecia que “extractos vegetales o marinos, ingredientes y materias primas que entran en la composición de preparaciones [...] nutraceuticas” no corresponden a la clase 1 indicada en su solicitud, sino que pertenecen a la clase 5 conforme a la Clasificación Internacional de Niza.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Excluya expresamente de la solicitud los productos que no pertenecen a la clase 1° solicitada, indicándolo de forma clara y precisa en la respuesta a este requerimiento.

Oficio N° 9718 19 de mayo de 2026

Ref. Expediente N° SD2026/0031808

En caso de que exista una discrepancia entre la cobertura inscrita en el Registro Internacional y la lista de productos y/o servicios traducida y comunicada a esta Entidad, el solicitante podrá presentar una petición de corrección ante la Oficina Internacional de la OMPI, utilizando el formulario MM21. De optar por esta vía, deberá indicarlo expresamente en su respuesta al presente requerimiento.

Debe tener en cuenta que, si la Oficina Internacional de la OMPI niega la corrección solicitada y el solicitante no suprime los productos o servicios objeto del presente requerimiento, se entenderá que no se dio respuesta válida respecto de dichos términos. En consecuencia, la solicitud podrá ser considerada abandonada total o parcialmente, según el caso.

3. Algunos de los productos reivindicados carecen de la especificidad requerida.

Del análisis de la solicitud se evidencia que varios de los productos indicados en su solicitud carecen de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes productos no deben ser aceptados en los términos en que fueron presentados:

– Al respecto, se aprecia que “preparaciones y cultivos de microorganismos destinados a la industria alimentaria humana o animal o a la industria nutracéutica humana o animal” carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un producto amparado en la clase 1 indicada en su solicitud.

– Así mismo, se aprecia que “nutrientes para algas” carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un producto amparado en la clase 1 indicada en su solicitud.

– También se aprecia que “agentes penetrantes para la impresión textil y teñido” carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un producto amparado en la clase 1 indicada en su solicitud.

Por consiguiente, se le requiere para que:

– Especifique de manera clara y precisa los productos comprendidos en la clase 1 que desea reivindicar y que fueron objeto de requerimiento, teniendo en cuenta que las aclaraciones solo pueden realizarse con el fin de limitar o precisar los términos originalmente reivindicados, sin que sea permitido adicionar nuevos productos o ampliar el alcance de los indicados inicialmente, o

– Excluya expresamente de la solicitud los productos mencionados en el presente requerimiento que no cumplen con el requisito de especificidad exigido en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio de la clase solicitada.

En caso de que exista una discrepancia entre la cobertura inscrita en el Registro Internacional y la lista de productos y/o servicios traducida y comunicada a esta Entidad, el solicitante podrá presentar una petición de corrección ante la Oficina Internacional de la OMPI, utilizando el formulario MM21. De optar por esta vía, deberá indicarlo expresamente en su respuesta al presente requerimiento.

Oficio N° 9718 19 de mayo de 2026

Ref. Expediente N° SD2026/0031808

Debe tener en cuenta que, si la Oficina Internacional de la OMPI niega la corrección solicitada y el solicitante no suprime ni especifica los productos o servicios requeridos, se entenderá que no se dio respuesta válida frente a dichos términos. En consecuencia, la solicitud podrá ser considerada abandonada total o parcialmente, según corresponda.

Información relativa a la presentación de la respuesta al requerimiento

Recuerde que, al tratarse de una solicitud de extensión territorial designada para Colombia, la respuesta al presente requerimiento debe ser presentada directamente ante esta Superintendencia, sin necesidad de acudir a la Oficina Internacional de la OMPI.

Para ello, la actuación deberá realizarse por medio de un apoderado domiciliado en Colombia, debidamente designado mediante poder otorgado conforme a la normatividad vigente. El poder podrá presentarse en copia simple y deberá radicarse electrónicamente a través del Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), conforme a lo establecido en el numeral 1.2.1.3 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.

Tenga en cuenta que la presentación de una limitación (MM6) o una corrección (MM21) como parte de la estrategia de respuesta al presente requerimiento no exime del cumplimiento oportuno de las exigencias planteadas por esta Superintendencia. Si se opta por presentar una de estas modificaciones, será necesario esperar a que sea tramitada por la Oficina Internacional de la OMPI y notificada oficialmente a Colombia. En caso de que la corrección sea rechazada o la limitación no surta efectos en el territorio colombiano, la solicitud podrá ser considerada abandonada si no se atienden oportunamente las indicaciones contenidas en este requerimiento.

Término para responder y posibilidad de renuncia a términos

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Cabe mencionar que puede renunciar a términos al momento de radicar la respuesta al presente requerimiento o con posterioridad a ello, con el fin de continuar con el trámite a la mayor brevedad.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2, literal d), del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informando que contra el mismo no proceden los recursos de la vía administrativa.



CAROLINA SANCHEZ PEREA
Director de Signos Distintivos